



XVII
LEGISLATURA



NUMERO DE FOLIO

156

[Firma manuscrita]

GRUPO LEGISLATIVO
morena
XVII LEGISLATURA QUINTANA ROO



**H. XVII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

Suscriben, el **Diputado José María Chacón Chablé**, Presidente de la Comisión de Movilidad, la **Diputada Mildred Concepción Ávila Vera**, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, el **Diputado Humberto Aldana Navarro**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA, integrantes todos de esta H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, el **Diputado Ricardo Velazco Rodríguez**, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, **Diputada Silvia Dzul Sánchez**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena, **Diputada María Fernanda Cruz Sánchez**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, **Diputada Elda María Xix Euan**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, **Diputado Omar Antonio Rodríguez Martínez**, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, **Diputada Luz María Beristáin Navarrete**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, **Diputada Andrea del Rosario Gonzales Loria** Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, integrantes de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, presentamos a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo tiene como objetivo principal la adición de una fracción VII, al artículo



106 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, esto con el propósito que los delitos de homicidio o lesiones que se cometan en agravio a las personas periodistas; y que tengan la finalidad de obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión, o en razón del desempeño de su profesión, sean considerados como homicidio y lesiones calificadas, y en consecuencia, tengan una penalidad mayor.

La finalidad última de la presente acción legislativa es proteger a las personas que practican la profesión del periodismo en el Estado de Quintana Roo, esto en razón que la actividad periodística es de suma importancia en cualquier Estado Constitucional de Derecho, toda vez es una manifestación de la libertad de expresión de las personas, además que informa a la sociedad del acontecer de la vida pública del Estado.

Para mayor claridad de los alcances normativos de la presente propuesta legislativa, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 106.-...	Artículo 106.- ...
I....	I....
II....	II....
III...	III....
IV....	IV....
V....	V....
VI....	VI...
a)...	a) ...



b). . .	b)...
c). . .	c). . .
d). . .	d). . .
SIN CORRELATIVO	VII.- Cuando se cometan en agravio de periodistas, teniendo como propósito obstaculizar, limitar o impedir su libertad de expresión, o por motivo del desempeño de su actividad profesional.

En este sentido, es indispensable considerar, que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental, el cual se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 y 7; así como en diversos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

- 1.- La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19.¹
- 2.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 13.²
- 3.- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19.³

Como se puede observar, existe un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de reconocimiento y protección del derecho humano

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), Organización de Estados Americanos, Disponible en el siguiente Link Digital: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Disponible en el siguiente Link Digital: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

a la libertad de expresión, en consecuencia, todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencias, indivisibilidad y progresividad.

Siguiendo este mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien expresar en diversos criterios jurisprudenciales a la libertad de expresión como un derecho humano y fundamental que tenemos todas las personas; para lo cual, se tienen a bien presentar los siguientes pronunciamientos:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas."⁴

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO.

Existen dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo a su trascendencia política o individual: por un lado, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Jurisprudencia, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008106>



democracia representativa y, por otro, en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, como la libertad de expresión tiene al menos estas dos facetas, es complicado sostener que sirve a un único propósito, ya que su protección persigue tanto facilitar la democracia representativa y el autogobierno, como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización del individuo. En ese sentido, el derecho fundamental a la libertad de expresión se relaciona con principios que no pueden reducirse a un solo núcleo.”⁵

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.”⁶

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La libertad de expresión en su dimensión individual asegura

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Jurisprudencia, Disponible en el Siguiende Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008104>

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Jurisprudencia, Disponible en el Siguiende Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008101>



a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.”⁷

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.”⁸

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Jurisprudencia, Disponible en el Siguiende Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Jurisprudencia, Disponible en el Siguiende Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es las sentencias "Herrera Ulloa VS Costa Rica", "La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) VS Chile" y "Ricardo Canese VS Paraguay" ha tenido a bien identificar y reconocer a la libertad de expresión como un derecho humano y fundamental inherente a todas las personas, siendo, que en dichas resoluciones jurisdiccionales la Corte Interamericana tuvo a bien observar lo siguiente:

1. Las personas que están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la Libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.⁹
2. La dimensión individual del derecho a la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.¹⁰
3. Respecto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha Técnica: Herrera Ulloa VS Costa Rica, Disponible en el siguiente Link Digital: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=209&lang=es

¹⁰ Ibídem óp. Cit.



11

4. El papel que juega la libertad de expresión en la consolidación de una sociedad democrática es esencial, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienza a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.¹²

Es necesario tener en consideración, que según datos de la UNESCO, en su estudio denominado *"Conocer la verdad es proteger la verdad: principales conclusiones del Reporte de la Directora General de la UNESCO sobre la seguridad de los periodistas y el peligro de la impunidad, en ocasión del Día Internacional para Poner Fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas"*, menciona que a nivel mundial, durante los años 2020 y 2021, se suscitaron un total de 117 asesinatos de periodistas, siendo México el país con mayor número de víctimas con un total de 19, seguido de Afganistán e India, con un total de 13 y 11 periodistas ejecutados respectivamente.

13

Que de acuerdo con información de la organización *"Article 19 MX-CA"*; la cual es una asociación independiente que promueve el avance progresivo de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información de las personas en México y Centro América, en el Estado de Quintana Roo se han cometido cuatro asesinatos a

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha Técnica: La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) VS Chile, Disponible en el siguiente Link Digital: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=263&lang=es

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha Técnica: Ricardo Canece VS Paraguay, Disponible en el siguiente Link Digital: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=218

¹³ UNESCO, *"Conocer la verdad es proteger la verdad: principales conclusiones del Reporte de la Directora General de la UNESCO sobre la seguridad de los periodistas y el peligro de la impunidad, en ocasión del Día Internacional para Poner Fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas"*, año 2022, Disponible en el siguiente Link Digital: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000383422_spa



Benifant

[Handwritten signature]

periodistas con motivo de su labor informativa¹⁴, por lo tanto, esta Entidad Federativa no se encuentra ajena a esta problemática, en consecuencia, el Estado Constitucional de Derecho debe realizar las acciones legislativas y las políticas públicas necesarias para proteger los derechos humanos de las personas periodistas, así como para sancionar a sus agresores.

Que al interior del Estado Mexicano existen Entidades Federativas que han tenido a bien considerar que los delitos de homicidio o lesiones que se cometan en agravio a las personas periodistas y que tengan la finalidad de obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión, o en razón del desempeño de su profesión, sean consideraros como calificados, para ilustrar lo mencionado con antelación presenta el siguiente cuadro:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA	DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES CALIFICADAS CONTRA LAS PERSONAS PERIODISTAS DERIVADO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL	FUENTE DE INFORMACIÓN.
1.- AGUASCALIENTES.	SI, artículo 107.	
2.- BAJA CALIFORNIA.	SI, artículo 147.	
3.- BAJA CALIFORNIA SUR.	SI, artículo 144.	

¹⁴ Article 19 MX-CA, Disponible en el Siguiende Link Digital:
<https://articulo19.org/periodistasasesinados/>



Morena Quintana Roo

4.- CHIHUAHUA.	SI, artículo 136.	
5.- GUANAJUATO.	SI, artículo 153.	
6.- JALISCO.	SI, artículo 219.	
7.- SINALOA.	SI, artículo 139.	

Morena Quintana Roo

Que es imperativo que el Estado de Quintana Roo tenga a bien homologar con las entidades federativas mencionadas con antelación la protección normativa que reciben las personas periodistas, esto a efecto de resguardar y proteger de mejor manera a este grupo social que en los años recientes han sido víctimas de transgresión de sus derechos humanos y fundamentales con motivo del ejercicio de su libertad de expresión.

En este sentido, resulta oportuno identificar, que la protección de los derechos humanos y fundamentales de las personas periodistas es de suma importancia en un Estado Democrático, toda vez que, además de significar la protección de un sector social que ejerce sus derechos humanos a la libertad de expresión y al trabajo, la labor periodística tiene una connotación social, la cual sirve para informar y



comunicar a las ciudadanas y ciudadanos del acontecer político, social y cultural al interior de un Estado.

Aunado a lo anterior, el periodismo propicia un pensamiento crítico y plural en la sociedad contemporánea, el cual invita a la reflexión y búsqueda de la verdad a través del conocimiento, la información e investigación, además que genera una sociedad civil mejor preparada e informada, la cual procura y protege el acceso y reconocimiento de sus derechos humanos y garantías fundamentales, esto teniendo como consecuencia la creación de bienestar social y progreso en un Estado de Derecho.

Que los ataques a las personas periodistas representan transgresiones directas a la dignidad de todas las personas que conforman una sociedad, esto bajo el entendido que sin una labor periodística de análisis, crítica y efectiva la sociedad no puede tener conocimiento del acontecer de la vida pública estatal, nacional e internacional, lo cual limita su comprensión del entorno en donde se desarrolla, cuarta el acceso al conocimiento, además que vulnerar otros derechos humanos como lo son la educación y la transparencia.

Que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal, estando facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas y antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, en este sentido, corresponde a esta Soberanía Popular incorporar una mayor protección normativa a las personas periodistas que por motivo de su ejercicio profesional sean motivo de transgresiones a sus derechos humanos y fundamentales. Para mayor claridad de la facultad del Poder Legislativo del diseño de la política criminal, se tiene a bien presentar la siguiente jurisprudencia:

"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL

ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P. /J. 102/2008 y 1a. /J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras



de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado."¹⁵

Es menester tener en consideración, que la protección de los derecho fundamentales y los derechos humanos al interior de una sociedad es uno de los pilares fundamentales que consolidan a un Estado de Derecho, el cual, tiene su génesis en la protección de las personas que lo conforman, por consiguiente, la generación de un marco normativo penal que proteja los derechos y dignidad de las personas periodistas en la realización de su ejercicio profesional resulta imperativa para el Estado de Quintana Roo.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto, que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Jurisprudencia, Disponible en el Siguiende Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017309>

INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. – Se adiciona la fracción VII al artículo 106 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 106.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

a) ...

b). ...

c). ...

d). ...

VII.- Cuando se cometan en agravio de periodistas, teniendo como propósito obstaculizar, limitar o impedir su libertad de expresión, o por motivo del desempeño de su actividad profesional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

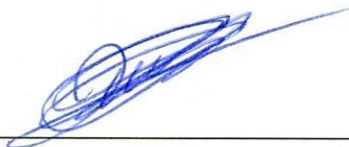
PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo,

el día 28 de febrero del año 2023.

Suscrita por los siguientes integrantes de esta H. XVII Legislatura del Estado De
Quintana Roo



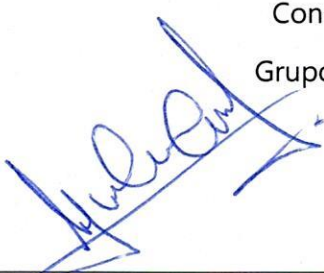
Diputado José María Chacón Chablé.

Presidente De La Comisión De
Movilidad.



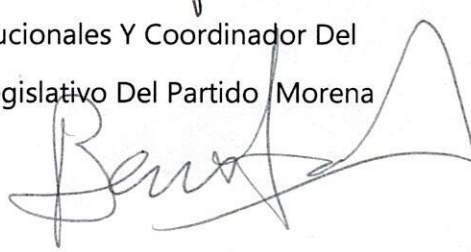
Diputado Humberto Aldana Navarro

Presidente De La Comisión De Puntos
Constitucionales Y Coordinador Del
Grupo Legislativo Del Partido Morena



DIPUTADA MILDRED CONCEPCION AVILA VERA

Presidenta De La Comisión De Seguridad Pública, Protección Civil Y Bomberos





Diputado Ricardo Velazco Rodríguez
Presidente de la Comisión de Puntos
Legislativos y Técnica Parlamentaria

**Diputada María Fernanda Cruz
Sánchez**
Presidenta de la Comisión de
Desarrollo Juvenil con Igualdad de
Oportunidades

**Diputado Omar Antonio Rodríguez
Martínez**
Presidente de la Comisión
Anticorrupción, Participación
Ciudadana y Órganos Autónomos

**Diputada Andrea del Rosario
Gonzales Loria**
Presidenta de la Comisión de Medio
Ambiente y Cambio Climático

Diputada Silvia Dzul Sánchez
Presidenta de la Comisión de
Desarrollo Indígena

Diputada Eida María Xix Euan
Presidenta de la Comisión de Salud y
Asistencia Social

**Diputada Luz María Beristáin
Navarrete**
Presidenta de la Comisión de
Desarrollo Familiar y Grupos en
Situación de Vulnerabilidad

